



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                   |
| <b>Radicado</b>         | 13001-33-33-012-2018-00057-00                            |
| <b>Demandante</b>       | Fundación Universitaria Juan De Castellanos              |
| <b>Demandado</b>        | Distrito de Cartagena - Secretaría de Hacienda Distrital |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D.T y C., Noviembre 06 de 2018

Señor

Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena



REF. Contestación de Demanda

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 13001-33-33-012-2018-00057-00

**Demandante:** Fundación Universitaria Juan de Castellanos

**Demandado:** Distrito De Cartagena De Indias

RECIBIDO 19 NOV. 2018

**RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, según poder que viene conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos: me permito descorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

#### TEMPORALIDAD

Con auto del 20 de junio del 2018 se admitió demanda, el traslado fue notificado por correo electrónico a la entidad el pasado doce (12) de octubre, razón por la cual se tiene hasta cincuenta y cinco (55) días después de efectuada la última notificación, motivo por el cual me encuentro en el término y oportunidad de presentar esta contestación de demanda.

#### CONTESTACIÓN

**Al Hecho 1:** Es cierto. De las pruebas se puede dar cuenta de ello.

**Al Hecho 2:** Es cierto parcialmente; porque se dio apertura con el auto No.AMC-AUTO-000898-2016 pero bajo el argumento de la sanción por inexactitud.

**Al Hecho 3:** No me consta, que lo pruebe dentro del proceso.

**Al Hecho 4:** No es cierto, se tiene del acervo probatorio que las direcciones para la notificación de los actos administrativos, son las mismas, por lo que la secretaria de hacienda distrital afirma, que con llevan a la misma dirección y que él envió del acto de la oficina de fiscalización se realizó a la dirección correcta.

Es importante resaltar que el Decreto N 019 de 2012 dictan las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que modificó el artículo 568 del ETN, quedo de la siguiente forma:

*"Artículo 58. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario, quedará así:*

*"...Artículo 568: Notificaciones devueltas por el correo: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón seas devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en toda caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad....."*

En este orden de ideas, establece la obligatoriedad de notificar en forma subsidiaria, aquellos actos administrativos tributarios que fueron enviados a notificación por correo especializado y que por cualquier razón hayan sido devueltos, con la actual modificación introducida por decreto anti tramites, consiste en que, la notificación subsidiaria deberá realizarse en el portal de la página WEB de la DIAN incluyendo mecanismo de búsqueda por número de identificación personas, y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Es así como para este caso no se logró la notificación personal, pero surtiendo el procedimiento siguiente, la Secretaria de Hacienda Distrital paso a notificar por aviso en la página Web mencionada. Por lo que se considera que el derecho al debido proceso no se vio conculcado dentro del trámite sancionatorio.

Al hecho 5: No me Consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho 6: Es cierto parcialmente, ya que el mandante interpuso recurso de reconsideración el 14 de febrero del 2017, pero los motivos de inconformidad expuestos son razones subjetivas que deberán ser probadas.

Al Hecho 7: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIONES**

Que se declare la prosperidad de las excepciones y se declaren imprósperas las siguientes pretensiones:

A la pretensión No.1: Se rechaza, debido a que Resolución No. AMC-RES-004606-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016 estuvo sustentado dentro del orden legal.

A la pretensión No.2: Se rechaza, debido a que la Resolución No. AMC-RES-004035-2017, de fecha 19 de octubre del 2017 en la cual se resuelve recurso de reconsideración estando ajustado a los argumentos legales expuestos en este.

A la pretensión No.3: Se rechaza, ya que no existe derechos conculcados en consecuencia no hay lugar al restablecimiento.

A la pretensión No.4: Se rechaza, ya que el Distrito de Cartagena no causo perjuicios o daños al demandante.

**FUNDAMENTOS DEL DERECHO**

Las resoluciones objeto de ataque, se basaron jurídicamente en la ausencia probatoria que el contribuyente realizó con su Declaración Privada como en los argumentos presentados en el Recurso De Reconsideración en contra de la Resolución AMC-RES-004606-2016 del 18 de noviembre de 2016, por cuanto de conformidad con el principio de territorialidad consagrado en la Ley 14 de 1983, que rige en materia de impuesto de industria y comercio, reza que en un municipio solo puede cobrarse el impuesto de acuerdo a los ingresos obtenidos en la respectiva zona de la municipalidad, Ahora bien si en la **Declaratoria Privada** se expresa que existen ingresos por fuera del municipio donde realiza la declaración, deber ser soportados de acuerdo a lo previsto en el literal C del Art. 99 del Acuerdo 04 | 1 de 2006 que regula el principio de la Carga de la Prueba, de igual manera se establece en el Art. 167 del Código General del Proceso que *"Incumbe a las partes probar el*

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue".

Lo anterior, también encuentra su asidero en el aspecto que rodea la presunción de veracidad de la declaración privadas tributarias, considerándose ciertos lo hechos ahí contendidas, excepto cuando tales hechos discriminados en la declaración no sean susceptibles de comprobación especial, ni cuando la ley lo exija. Es así como en Sentencia con Rad.20547 del 14 de julio de 2016 expresó:

*"...La sala ha precisado que esta norma "establece una presunción legal pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que expuso en las misma. Y ha dicho que la –administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario*

*En el caso concreto, se advierte que la declaración del impuesto sobre la renta del año 2003, presentada por la sociedad demandante el 18 de marzo de 2005, gozó de la presunción de legalidad hasta que la Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades de fiscalización que le asisten, la desvirtuó con fundamento en las pruebas recaudas en debida forma, en el curso de la investigación administrativa adelantada, porque en esta etapa, es a la Administración la que le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las cifras declaradas, que le ley presumió como ciertas, en realidad no lo son..."*

Arribando al caso concreto, se puede decir entonces que la Declaración de renta para el año gravable del 2013, presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS gozó de presunción de legalidad hasta que la administración Tributaria, en ejercicio de sus funciones de fiscalización que le asisten la desvirtuó con las pruebas recaudadas y dentro del proceso sancionatorio, pero es a la Administración quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las cifras declaras que se presumieron como ciertas en su momento, eran realidad inexactas.

En efecto demostradas las inexactitudes y, declarada la sanción dentro del proceso administrativo, la declaración del año gravable del 2013 visible en

el contenido de la demanda en el folio 70, deja de gozar de presunción, por lo que tuvo que comprobar las cifras relacionadas en la declaración privada.

Hasta este punto, desvirtuada la presunción que recae sobre la Declaración privada, se tiene que el demandante tendrá que probar que los conceptos y valores obtenidos por fuera de la municipalidad de donde se hizo tal declaración deben ser soportados y probados; tal cosa no se logra avizorar dentro del traslado aportado por la contraparte.

En este sentido el demandante en los escenarios administrativos tuvo la oportunidad de desvirtuar la investigación a causa de las inexactitudes encontradas por la Secretaria de Hacienda Distrital, no existiendo en ninguna prueba documental frente al caso de los ingresos por fuera del Distrito de Cartagena aportadas contra las inexactitudes planteadas.

Por lo anterior se concluye que la Fundación Universitaria Juan de Castellanos fue reticente e inexacta en su declaración, de allí que deban en firme las resoluciones que hoy atacan mediante el presente medio de control.

**EXEPCIONES DE MERITO**

**1. Legalidad de los Actos Administrativos:** Los previstos en las Resoluciones No. AMC-RES-004606-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016 y el acto administrativo No. AMC-RES-004035-2017 de fecha 19 de octubre del 2017, notificada el 24 de noviembre del mismo año, que resuelve recurso de reconsideración; se Solicita que mantengan ajustado al bloque de legalidad y constitucionalidad las Resoluciones debido a que se ajustaron a la normatividad vigente, esto es, el acuerdo distrital 041 de 2006, ley 14 de 1983, Art 167 del Código General del Proceso, el actual estatuto nacional tributario.

**2. INOMINADA O GENERICA:** De igual forma señor Juez que se declare probada cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

**PRUEBAS**

Antecedentes administrativos en CD, el cual contiene los siguientes documentos, así:

- Formato de Notificación Personal
- Poder para notificación de la Resolución No. AMC-Res-004035-2017

- Resolución No AMC-RES-004035-2017
- Recurso de Reconsideración contra la Resolución N AMC-RES-004606-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016
- Certificación del Revisor Fiscal de Fundación Universitaria Juan de Castellanos
- Certificación de Empresa de servicios postales 472
- Resolución No. AMC-RES-005606-2016
- Auto de apertura No. AMC-AUTO-000898-2016

**ANEXOS**

1. Poder Para Actuar
2. Decreto No. 0649 del 20 de junio 2018
3. Acta de posesión No. 0205 del 20 de junio 2018
4. Decreto No.0715 del 12 de mayo de 2017
5. Decreto No. 0228 del 26 de febrero 2009

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES**

- Demandante:  
Apoderado:  
Oficina ubicada en la Carrera 14B No. 161-59 Int. 2-304 de la ciudad de Bogotá D.C,  
[nicamoya@gmail.com](mailto:nicamoya@gmail.com)

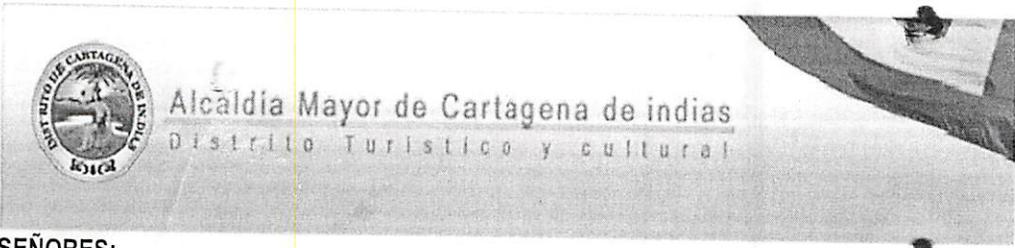
Representado:  
Carrera 11 No 11-44 de la ciudad de Tunja-Boyacá  
[Oficina.juridica@jdc.edu.co](mailto:Oficina.juridica@jdc.edu.co)

- Demandando:  
  
Oficina jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena, ubicada en la Diagonal 30 No.30-78, Plaza de la Aduana-Cartagena Bolívar centro.

Respetuosamente,



**RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA**  
CC. No. 73.212.097 C/gena  
T.P. No. 208.560 C.S. de la J.  
Celular: 3016776770 /3052929787  
Email: doctorraulmartinez28@gmail.com



**SEÑORES:**  
**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00057-00**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al **Doctor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC 73.212.097 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 208.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

  
**JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,  
  
**RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA**  
 CC No. 73.212.097 expedida en Cartagena  
 T. P No. 208.560 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
 Identificado con C.C. **73182786**  
 Cartagena: 2018-11-13 15:40

RPOLCHLOPEK  G900111393

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

